



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP- 0079/2016**

RECURRENTE: MARIA DEL SOCORRO MACIAS DE LIRA E IRENE MORENO LOPEZ, en su calidad de candidatas a Síndicas de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio del Llano, Aguascalientes, propietaria y suplente, respectivamente, propuestas por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, Ags., a veintiséis de abril del dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-RAP-0079/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **MARIA DEL SOCORRO MACIAS DE LIRA E IRENE MORENO LOPEZ**, en su calidad de candidatas a Síndicas de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio del Llano, Aguascalientes, propietaria y suplente, respectivamente, propuestas por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución número CG-R-65/16, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, denominada, “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN EN LO PERTINENTE, LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016; ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO, ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES CG-A-27/16 Y CG-A-33/16, EMITIDOS POR ESTE INSTITUTO EN FECHAS TRES Y CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTIVAMENTE”, y:

R E S U L T A N D O:

I. Por oficio número SM-SGA-OA-136/2016 de fecha *veintidós de abril de dos mil dieciséis*, suscrito por la Actuaría ALMA VERENICE MEDRANO ZARAGOZA, Actuaría de la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, se notificó a esta Sala que por acuerdo plenario del veintidós de abril de dos mil dieciséis, se reencauzó el presente juicio a esta Sala.

II. Por auto del *veinticinco de abril de dos mil dieciséis*, se recibió el acuerdo aludido y en acatamiento al mismo, se admitió el recurso de apelación interpuesto por MARÍA DEL SOCORRO MACÍAS DE LIRA y IRENE MORENO LÓPEZ, en su carácter de candidatas a Síndico propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de El Llano, por el Partido Verde Ecologista de México.

En la inteligencia de que las recurrentes gozan de personalidad para interponer el presente recurso, en virtud de que justificaron que mediante la resolución CG-R-35/16 fueron registradas por el Instituto Estatal Electoral como candidatas a los cargos de elección popular con que se ostenta, aún cuando posteriormente se dictara una nueva resolución y ya no se les reconociera tal registro, ya que esto es precisamente la materia del juicio.

III. El *veintiséis de abril de dos mil dieciséis* se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con



fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

No hay causales de improcedencia a estudiar ya que no se invocó ninguna por las partes, ni este Tribunal las advierte de oficio.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PRESENTE JUICIO:

1. En fecha *diez de marzo de dos mil dieciséis*, el *Consejo General del Instituto Estatal Electoral*, aprobó el acuerdo número CG-A-24/16, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, CON BASE EN LO ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ACUERDO INE/CG63/2016, DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS", por medio del cual estableció criterios generales rectores en la postulación de candidatos para el proceso electoral local 2015-2016, en materia de paridad de género.

2. Los días *trece y catorce de marzo de dos mil dieciséis*, el PARTIDO ACCION NACIONAL y el C. LUIS DANIEL

RUIZ RANGEL, precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por el partido político Nueva Alianza, impugnaron el acuerdo señalado en el punto anterior, a través de sendos juicios de revisión y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se remitieron a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se acumularon.

3. Con fecha *veintisiete de marzo de dos mil dieciséis*, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió la resolución número CG-R-35/2016 denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, mediante el cual otorgó el registro a MARIA DEL SOCORRO MACIAS DE LIRA y a IRENE MORENO LOPEZ, como candidatas a Síndicos propietaria y suplente, respectivamente, de la planilla de candidatos a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento de El Llano, Aguascalientes.

4. Con fechas *treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y cinco de abril de los corrientes*, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia y aclaración de la misma en el expedientes SM-JRC-10/2016 y su acumulado SM-JDC-36/2016, la cual modificó el acuerdo impugnado, y en cuanto a la procedencia del juicio y a sus efectos, estableció lo siguiente:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0079/2016**

“5.- PROCEDENCIA

...

h) Factibilidad de la reparación solicitada. Se cumple este requisito porque la definición de los lineamientos para el cumplimiento del mandato de paridad de género en la postulación forman parte de la etapa preparatoria de la elección, la cual está en transcurso actualmente. En ese sentido, cualquier ajuste a las postulaciones de los partidos políticos derivada de la modificación de las reglas materia del Acuerdo Impugnado sería jurídica y materialmente factible⁴, sobre todo considerando que el periodo de campañas inicia hasta los días tres de abril (para el ayuntamiento de la ciudad de Aguascalientes), dieciocho de abril (para diputaciones locales y otros ayuntamientos) y tres de mayo⁵.”

“7. EFECTOS

Con base en lo expuesto en esta sentencia, lo procedente es modificar el Acuerdo Impugnado y, a fin de procurar claridad y certeza para los distintos actores políticos, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local que en un plazo de setenta y dos horas contados a partir de la notificación de este fallo, emita uno nuevo en el cual, siguiendo las consideraciones de esta sentencia:

1. Prescinda de las referencias al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG63/2016, en virtud de que se invalidó mediante sentencia SUP-RAP-103/2016.

2. Reitere las reglas cuya invalidez no fue declarada en esta resolución.

3. Prescinda de lo dispuesto en los siguientes considerandos:

....

4. Modifique el contenido de las reglas con base en lo que se detalla a continuación:

- Modificar la regla establecida en el considerando decimosexto, párrafo siete de manera que se establezca que no se podrán postular exclusivamente mujeres en los tres distritos y dos municipios con menor porcentaje de votación, en los términos en que se señala en el apartado 6.3.2.4.3 de la presente sentencia.

- Modificar la regla establecida en el considerando decimosexto, párrafo diez de manera que se establezca la obligación del Instituto Electoral Local de verificar que la Coalición no postule exclusivamente mujeres en los distritos y municipios con porcentajes de votación más bajos, conforme a lo precisado en el apartado 6.3.2.4.3 de la presente sentencia.

- Modificar las siguientes reglas únicamente en cuanto establecen un número determinado de postulaciones de

candidaturas en relación al género, de manera que el acuerdo disponga que la postulación debe garantizar que, por lo menos, el cincuenta por ciento de las candidaturas sean del género femenino o el porcentaje más cercano tratándose de postulaciones impares. Lo anterior en los siguientes considerandos:

○ DECIMOSÉPTIMO

....

5. Una vez emitido el acuerdo en los términos precisados en este apartado, el Instituto Electoral Local deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y notificarlo de inmediato a quienes hayan postulado una o más candidaturas, y otorgarles un plazo de setenta y dos horas para que, si lo estiman necesario, realicen las modificaciones pertinentes a sus solicitudes de registro en atención al Acuerdo que se dicte en cumplimiento de esta sentencia.

Transcurridas las cuarenta y ocho horas a las que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Electoral Local deberá de pronunciarse sobre la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas.

El Consejo General del Instituto Electoral Local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, primero a la cuenta de correo electrónico oficial <cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx> y después deberá remitir –en original y por el medio más expedito– las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.”

5. Con fecha *tres de abril de dos mil dieciséis*, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo CG-A-27/16 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES NÚMERO SM-JRC-10/2016 Y SM-JDC-



36/2016, ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

6. Con fecha *cinco de abril de dos mil dieciséis*, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo CG-A-33/16 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ACLARAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA MEDIANTE LA CUAL SE ACLARA LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES NÚMERO SM-JRC-10/2016 Y SM-JDC-36/2016, ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG-A-27/16.”

7. Con fecha *ocho de abril de dos mil dieciséis*, el Licenciado JOSE GILBERTO GUTIERREZ GUTIERREZ, Secretario General del Consejo Político Estatal del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, atendió el requerimiento que le fuera formulado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en atención al acuerdo número CG-A-33/16.

8. Con fecha *once de abril de dos mil dieciséis*, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución número CG-R-65/16, denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN EN LO PERTINENTE, LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA EL PROCESO

ELECTORAL LOCAL 2015-2016, ATENDIENDO A LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES CG-A-27/16 Y CG-A-33/16, EMITIDOS POR ESTE INSTITUTO EN FECHAS TRES Y CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTIVAMENTE.”, acuerdo mediante el cual en lo referente al Municipio que nos ocupa, determinó lo siguiente:

“EL LLANO.

Atendiendo a la regla establecida en el inciso a), párrafo último del Considerando DECIMO QUINTO, del acuerdo identificado con la clave CG-A-33/16, lo procedente es eliminar la fórmula del género femenino registrada para el cargo de síndico del municipio de mérito, toda vez que es imposible sortear una sola fórmula para su eliminación, pues es obvio que esta saldría sorteada.”

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LAS RECURRENTE:

Argumentan las recurrentes, que habiendo sido registradas como candidatas a Síndico propietario y suplente para el Ayuntamiento de El Llano, Aguascalientes, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, por parte del Instituto Estatal Electoral, a través de la resolución CG-R-35/2016, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, la cual quedó firme porque no fue impugnada, con el acto ahora impugnado, se violaron sus derechos político electorales, de contender como candidatas a los cargos antes señalados, habiendo concluido la etapa de presentación de solicitud de candidatos con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, es material y jurídicamente imposible, reparar las posibles omisiones que se hubieran cometido con dicho registro, ya que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior, que la resolución que dio lugar a ello emitida por la Sala



Segunda del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se emitió a destiempo, y la actuación del Instituto Estatal Electoral es arbitraria y viola sus derechos de participación política al cancelar el registro sin dar motivo para ello, ya que eliminó sus registros como candidatas porque el partido político que las postuló no cumplió el requerimiento hecho por la autoridad administrativa, respecto a la alternancia.

Que con la resolución impugnada, se violó en su perjuicio los principios de certeza, legalidad y definitividad, ya que oportunamente el partido político que las postuló, cumplió con el registro de candidatos y presentó la documentación que señala el artículo 147 del Código Electoral, siendo incorrecto el actuar del Instituto puesto que aplicó una resolución de manera retroactiva y extemporánea después de que ya eran acreedoras de derechos por una resolución firme que les había concedido el derecho a participar.

Lo anterior, porque el Partido Verde Ecologista de México presentó su registro de manera oportuna, y si no se cumplía con algún requisito, entre ellos el de paridad, el Instituto tuvo tiempo suficiente para que se le diera vista al partido y corregir las inconsistencias de los registros, privilegiando con ello el derecho de audiencia, reconocido en la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que consideran que la responsable violó los principios de certeza, legalidad y definitividad, revocando una resolución firme para violar sus derechos político-electorales e impedirles contender en el proceso comicial, por lo que su exigencia es en el sentido de que se respeten los acuerdos firmes que las tuvo como candidatas y se permita el respeto a sus derechos de ser votadas.

Los agravios anteriores, se estiman INOPERANTES, toda vez que no combaten los fundamentos esgrimidos en la

resolución combatida y además pretenden atacar una resolución ejecutoriada, aunque en forma indirecta.

Esto es así, en virtud de que los agravios expresados por las recurrentes, tienden a combatir la resolución CG-R-65/16, argumentando que a través de esa resolución, se les quitó el registro de candidatas a síndicos propietaria y suplente para el H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, el cual les había sido otorgado por la misma autoridad responsable, mediante el acuerdo número CG-R-35/2016, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Lo que es incorrecto, porque si bien, a través del acuerdo combatido, se hicieron modificaciones a la resolución mediante la cual las recurrentes como bien lo dicen obtuvieron su registro, lo cierto es que de la resolución impugnada no se desprende que el Instituto Estatal Electoral, les haya quitado a los recurrentes su registro, pues la autoridad comicial, se limitó a emitir una nueva resolución con base en lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a los autos de los expedientes SM-JRC-10/2016 y SM-JDC-36/2016, acumulados, y con base en ella procedió a hacer un nuevo análisis de las candidaturas solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México, y en específico, a las candidaturas de las recurrentes, en donde efectivamente al no contemplarlas como candidatas a síndicas municipales de El Llano, implícitamente revocó su previo registro, sin embargo ello no se debió a la resolución en sí misma, sino que derivó del cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada.

Esto es así, porque en la sentencia SM-JRC-10/2016 y su acumulado SM-JDC-36/2016, la Sala Regional Monterrey al estudiar las impugnaciones en contra del acuerdo de fecha diez



de marzo de dos mil dieciséis, identificado como CG-A-24/2016, emitido con el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el cual estableció los criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos en los diversos cargos de diputados y ayuntamientos, y establecer si era factible la reparación solicitada en ese medio de impugnación, estimó que sí lo era ya que podían modificarse las propuestas de los partidos políticos para adecuarlas a los lineamientos de esa sentencia; es decir, a través de esa ejecutoria se dejó la posibilidad de que los acuerdos o resoluciones a través de los cuales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral otorgó el registro de candidaturas, pudieran modificarse, entre ellas el CG-R-35/2016, ya que en la ejecutoria de referencia se estableció lo siguiente:

“h) Factibilidad de la reparación solicitada. Se cumple este requisito porque la definición de los lineamientos para el cumplimiento del mandato de paridad de género en la postulación forman parte de la etapa preparatoria de la elección, la cual está en transcurso actualmente. En ese sentido, cualquier ajuste a las postulaciones de los partidos políticos derivada de la modificación de las reglas materia del Acuerdo Impugnado sería jurídica y materialmente factible, sobre todo considerando que el periodo de campañas inicia hasta los días tres de abril (para el ayuntamiento de la ciudad de Aguascalientes), dieciocho de abril (para diputaciones locales y otros ayuntamientos) y tres de mayo.”

Mientras que, ya en los efectos de la sentencia, implícitamente, deja sin efectos todos los acuerdos relacionados con la aprobación de las candidaturas, con motivo de las adecuaciones al acuerdo sobre equidad de género, estableciendo en forma concreta, en cuanto a los efectos de la sentencia, los siguientes:

“5. Una vez emitido el acuerdo en los términos precisados en este apartado, el Instituto Electoral Local deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y notificarlo de inmediato a quienes hayan postulado una o más candidaturas, y otorgarles un plazo de setenta y dos horas para

que, si lo estiman necesario, realicen las modificaciones pertinentes a sus solicitudes de registro en atención al Acuerdo que se dicte en cumplimiento de esta sentencia.

Transcurridas las cuarenta y ocho horas a las que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Electoral Local deberá de pronunciarse sobre la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas.”

Luego entonces, como puede advertirse con claridad, no fue el Instituto Estatal Electoral quien en forma directa, con el acuerdo impugnado en este medio, quitó las candidaturas a las recurrentes, sino que ello derivó del cumplimiento de la ejecutoria dictada con la Sala Regional Monterrey, pues en ella se ordenó al Instituto local electoral, la emisión de un nuevo acuerdo relacionado con los criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos, y con base en éste, se ordenó que se otorgara un plazo de setenta y dos horas a los partidos políticos para que realizaran las modificaciones pertinentes a sus solicitudes de registro en atención al acuerdo dictado en esa sentencia, lo que implica, como ya se dijo, que fue a través de la ejecutoria de la Sala Regional, que se quitó la inmutabilidad a los acuerdos que otorgaron el registro a los candidatos postulados por los diversos partidos políticos, entre ellos el acuerdo CG-R-35/16, el cual reclaman las recurrentes que no fue recurrido; más sin embargo, como ya se evidenció, ante la ejecutoria mencionada, quedó sin efectos, puesto que a través de ella, se ordenó al Instituto Estatal Electoral que volviera a estudiar las solicitudes de registro con base en el acuerdo dictado en cumplimiento de dicha sentencia, de ahí lo inoperante de los argumentos expresados.

Al resultar INOPERANTES los agravios señalados, se confirma la resolución recurrida.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0079/2016**

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar INOPERANTES los agravios señalados, se confirma la resolución recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las recurrentes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis.
Conste.-